

Segundo. Respecto a la inaplicabilidad de la normativa española, el Real Decreto 1521/1984, de 1 agosto, sobre Reglamentación Técnico-Sanitaria de los establecimientos y productos de la pesca y acuicultura con destino al consumo humano, es de aplicación, donde se recoge en el Anexo cuarto denominado "Denominaciones de los productos conservados (artículo 30, punto 1, de la Reglamentación), nombres vulgares de las especies... denominaciones científicas de las especies... denominaciones normalizadas de los productos conservados".

Peces.

4. Caviar... Huevas de *acipenser sturio* (L)... Caviar".

El recurrente alega que la legislación española no es de aplicación, no puede estarse a esa afirmación cuando el Real Decreto aplicado era plenamente vigente al momento de los hechos, y además ha de aceptarse plenamente al fundamento jurídico de la propuesta de Resolución, recogida en la Resolución impugnada de que "respecto de la legislación comunitaria y Acuerdos Internacionales que se señalan, indicar que la Directiva, como disposición integrante de derecho comunitario, efectivamente como reconoce la expedientada no resulta de aplicación para con los Estados no miembros de la CEE, como es Islandia, sin que por otra parte en dicha Directiva ni en el R.D 1334/1999, de 31 de julio, se establece como válida la utilización de la denominación caviar, para el producto en cuestión, tal y como viene haciéndose por parte de la expedientada".

Tercero. Respecto a la incorrecta aplicación del tipo sancionador, el art. 3.1.3 del Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, establece literalmente que "3.1. Son infracciones por alteración, adulteración o fraude en bienes y servicios susceptibles de consumo:

3.1.3. El fraude en cuanto al origen, calidad, composición, cantidad, peso o medida de cualquier clase de bienes o servicios destinados al público, o su presentación mediante determinados envases, etiquetas, rótulos, cierres, precintos o cualquier otra información o publicidad que induzca a engaño o confusión o enmascare la verdadera naturaleza del producto o servicio".

El acta de denuncia recogía los términos de los hechos, mencionados en el antecedente de hecho primero, donde constaba el contenido de la etiqueta y, en función del mismo, ha de estimarse adecuada la aplicación del tipo que se hace por la Resolución impugnada, en relación con el Anexo IV del Real Decreto 1521/1984, de 1 agosto.

Cuarto. Respecto a la alegación de vulneración de los principios aplicables al Derecho Sancionador: El principio de legalidad por la incorrecta aplicación del tipo y la falta de motivación, al no aplicar la normativa comunitaria e internacional de aplicación, queda contestada de conformidad con los fundamentos de derecho segundo y tercero transcritos.

Quinto. Vistos la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios; la Ley 5/1985, de 8 de julio, de los Consumidores y Usuarios en Andalucía; el R.D. 1945/83, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agro-alimentaria; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás disposiciones concordantes y de general aplicación, esta Secretaría General Técnica

RESUELVE

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Francisco Rovira Martínez, en representación de la mercantil "Co-

pesco & Sefrisa, S.A. (Copesco)", contra Resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria en Almería, de fecha referenciada, confirmando la misma en todos sus términos.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Sevilla, 27 de noviembre de 2001. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden 11.12.98), Fdo. Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 4 de marzo de 2002.- El Secretario General Técnico, Sergio Moreno Monrové.

RESOLUCION de 4 de marzo de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la resolución adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso de alzada interpuesto por don Miguel Angel Alejo Serrano, en representación de Puntocash, SA, contra la resolución recaída en el expte. núm. 23091/98.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente «Puntocash» contra resolución del Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria en Jaén, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«Visto el recurso de alzada interpuesto por don Miguel Angel Alejo Serrano, actuando en nombre y representación de Puntocash, S.A., contra la Resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria de Jaén, de fecha 10 de noviembre de 1999, recaída en el expediente sancionador núm. 23091/98, instruido por infracción en materia de protección al consumidor, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria en Jaén dictó la Resolución de referencia, por la que se impone a Puntocash, S.A. una sanción de treinta mil pesetas (30.000 ptas.) (180,30 euros), como responsable de una infracción calificada de leve y tipificada en los arts. 5.1 y 6 del R.D. 1945/83, de 22 de junio (BOE de 17.7), por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, en relación con los artículos 35 y 36 de la Ley 26/84, de 19 de julio; por los siguientes hechos: "A consecuencia de la inspección que se refleja en el acta núm. 2331/97, se efectúa requerimiento al interesado por parte del Servicio de Consumo, que no fue atendido en tiempo y forma".

Dicha Resolución fue debidamente notificada al interesado el 18 de noviembre de 1999, según aviso de recibo del Servicio de Correos obrante en el expediente.

Segundo. Contra la anterior Resolución, don Miguel Angel Alejo Serrano, actuando en nombre y representación de Puntocash, S.A., interpone recurso de alzada, en el que reitera que debido a un cambio en la directiva de la sociedad no se ha tenido conocimiento de los hechos imputados, por lo que no se le puede atribuir mala fe, ni está en su ánimo, impedir u obstruir la labor inspectora.

A los anteriores hechos les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación del Consejero, para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Decreto del Presidente 6/2000, de 28 de abril, sobre reestructuración de Consejerías; el Decreto 138/2000, de 16 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Gobernación, modificado por Decreto 373/2000, de 16 de mayo, así como la Orden de 18 de junio de 2001, por la que se delegan competencias en diversas materias en los órganos de la Consejería.

Segundo. Notificada la Resolución recurrida al interesado con fecha 18 de noviembre de 1999, interpone recurso de alzada el día 21 de diciembre de 1999 según sello de entrada, por tanto, fuera del plazo de un mes establecido para la interposición del recurso de alzada en el artículo 115 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, en su redacción dada conforme a la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Teniendo en cuenta el carácter extemporáneo del recurso presentado, no se entra a conocer del fondo del asunto.

Vistos la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios; la Ley 5/1985, de 8 de julio, de los Consumidores y Usuarios en Andalucía; el R.D. 1945/83, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agro-alimentaria; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, y demás disposiciones concordantes, preceptos y Resoluciones mencionados y de general aplicación, esta Secretaría General Técnica

RESUELVE

No admitir a trámite, por extemporáneo, el recurso de alzada interpuesto por don Miguel Angel Alejo Serrano, actuando en nombre y representación de Puntocash, S.A., contra la Resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria de Jaén, de fecha 10 de noviembre de 1999, recaída en el expediente sancionador núm. 23091/98, instruido por infracción en materia de protección al consumidor, confirmando la resolución recurrida en sus propios términos.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Sevilla, 17 de diciembre de 2001. El Secretario

General Técnico, P.D. (Orden de 11.12.98). Fdo.: Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 4 de marzo de 2002.- El Secretario General Técnico, Sergio Moreno Monrové.

RESOLUCION de 4 de marzo de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la resolución adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso de alzada interpuesto por doña Ana Pedraza Montero contra la resolución recaída en el Expte. núm. 81/98.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente doña Ana Pedraza Montero contra resolución del Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria en Cádiz, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«Visto el recurso de alzada interpuesto por doña Ana Pedraza Montero, actuando como titular del comercio de artículos de fotografía situado en C/ Aviador Durán, núm. 2, de Rota, contra la Resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria de Cádiz, de fecha 18 de noviembre de 1999, recaída en el expediente sancionador 81/98, instruido por infracción en materia de protección al consumidor, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria de Cádiz dictó la Resolución de referencia, por la que se impone a doña Ana Pedraza Montero una sanción de treinta mil pesetas (30.000 ptas.) (180,30 euros), como responsable de una infracción calificada de leve, de conformidad con el artículo 6.4 del Real Decreto 1945/83, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agro-alimentaria, y artículo 35 de la Ley 26/84, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y artículos 3.3.6 del Real Decreto 1945/83, de 22 referido anteriormente, en relación con los preceptos contenidos en el artículo 4.1 del Decreto 171/1989, de 11 de julio (BOJA núm. 63, de 3 de agosto de 1989), y art. 34.10 de la Ley 26/84, de 19 de julio citada, modificada por la Ley 7/1988, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación; por los siguientes hechos: "se comprueba por la inspección, según acta núm. 000320/98, levantada en el establecimiento "Discos Osana", sito en C/ Aviador Durán, núm. 2, de Rota (Cádiz), que no posee expuesto al público cartel reglamentario anunciador de las hojas de reclamaciones".

Segundo. Contra la anterior Resolución, el interesado interpone en tiempo y forma recurso de alzada, en el que, en síntesis, reitera en anteriores escritos presentados durante el procedimiento en el sentido de considerar que se ha producido la caducidad de acciones en base al art. 18 del R.D. 1945/83 en tanto en cuanto los hechos que se le imputan ocurrieron el día 1.6.98 y la notificación sobre la incoación del expediente se produce transcurridos más de seis meses